



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-271/2023

PARTE ACTORA:
ALBERTO SERNA MOGOLLÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO

COLABORÓ:
OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a 14 (catorce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021 acumulados.

G L O S A R I O

Congreso Local	Congreso del Estado de Guerrero
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Mayra Elena Domínguez Pérez.

² En adelante las fechas se entenderán de 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de otro año.

SCM-JDC-271/2023

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Decreto 471	Decreto número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Instituto Local o IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley Electoral Local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGBTTTIQ+	Personas lesbianas, <i>gay</i> , bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales y <i>queer</i> , así como otras identidades y expresiones de género
Resolución Incidental	Resolución emitida el 5 (cinco) de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el incidente de incumplimiento de sentencia de los juicios TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021 acumulados
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-271/2023

Sentencia Local	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 19 (diecinueve) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) en los juicios TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021 acumulados
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de escritos. El 22 (veintidós) de enero y 3 (tres) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora y otra persona presentaron escritos dirigidos al Consejo General en los que realizaron diversos cuestionamientos sobre la implementación de medidas o acciones afirmativas, tendentes a garantizar la inclusión de personas del colectivo LGBTTTTIQ+ durante el proceso electoral local 2020-2021 en Guerrero³.

2. Respuesta. El 24 (veinticuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), el Consejo General emitió los acuerdos **031/SO/24-02-2021** y **032/SO/24-02-2021**, mediante los cuales dio respuesta, entre otros, a los escritos referidos en el punto anterior⁴.

3. Juicios locales

3.1. Demandas. Inconformes con la respuesta anterior, el 3 (tres) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora y otra persona promovieron demandas ante el Tribunal Local.

³ Como puede verse en el antecedente 1 de la Resolución Incidental, visible en la hoja 273 del accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Como puede verse en el antecedente 2 de la Resolución Incidental, visible en la hoja 273 del accesorio único del expediente de este juicio.

Con estas demandas se formaron los expedientes TEE/JEC/020/2021 y TEE/JEC/021/2021⁵.

3.2. Sentencia Local. El 19 (diecinueve) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), el Tribunal Local emitió sentencia en la que declaró fundada la omisión atribuida al Consejo General respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas del colectivo LGBTTTTIQ+ para la integración de los ayuntamientos de Guerrero y del Congreso Local⁶.

No obstante ello, dado lo avanzado del proceso electoral local, determinó que la implementación de las medidas en las candidaturas a las diputaciones del Congreso Local era materialmente imposible y por tanto -entre otras cuestiones-, ordenó al IEPC la emisión de lineamientos para la integración de ayuntamientos durante el proceso electoral local 2020-2021 en Guerrero y vinculó al Congreso Local para que antes del inicio del siguiente proceso electoral [2023-2024], emitiera las reformas a la legislación electoral que considerara necesarias para garantizar el acceso de la población LGBTTTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos en Guerrero⁷.

4. Incidente de incumplimiento de la Sentencia Local. El 20 (veinte) de julio, la parte actora presentó incidente de inejecución de la Sentencia Local⁸.

⁵ Como puede verse en el antecedente 3 de la Resolución Incidental, visible en la hoja 274 del accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Visible en las hojas 42 a 76 del accesorio único del expediente de este juicio.

⁷ Dicha sentencia fue impugnada ante esta sala en los juicios SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 que se resolvieron de manera acumulada y, por lo que interesa a este juicio, se dejó intocada la vinculación al Congreso Local.

⁸ Visible en las hojas 1 a 23 del expediente accesorio único de este juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-271/2023

5. Resolución Incidental. El 5 (cinco) de septiembre, el Tribunal Local emitió resolución en el incidente de incumplimiento de la Sentencia Local⁹ en el que, entre otras cuestiones, la declaró cumplida por cuanto hacía a lo ordenado al Congreso Local.

6. Impugnación

6.1. Demanda. El 11 (once) de septiembre, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía¹⁰ contra la Resolución Incidental.

6.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 15 (quince) de septiembre se formó el expediente SCM-JDC-271/2023 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 19 (diecinueve) siguiente.

6.3. Instrucción. El 3 (tres) de octubre, la magistrada instructora admitió el referido Juicio de la Ciudadanía y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana por propio derecho, a fin de controvertir la Resolución Incidental emitida por el Tribunal Local, que declaró cumplida la Sentencia Local por cuanto hace a lo ordenado al Congreso Local y, en consecuencia, resolvió infundado el

⁹ Visible en las hojas 272 a 292 del expediente accesorio único de este juicio.

¹⁰ Visible en las hojas 4 a 9 del expediente de este juicio.

incidente promovido por la parte actora, relacionado con la implementación de acciones en favor de personas de un grupo en situación de vulnerabilidad, para la postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos en Guerrero; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f) y h), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estable el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹¹.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este Juicio de la Ciudadanía es procedente en términos de los artículos 7.2, 8, 9.1, 13.1.b), y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito -ante el Tribunal Local- en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

¹¹ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-271/2023

2.2. Oportunidad. La demanda fue promovida en el plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 5 (cinco) de septiembre¹² y la demanda fue presentada el 11 (once) siguiente¹³, por lo que es evidente su oportunidad¹⁴.

Ello, tomando en consideración que la controversia no está relacionada con el desarrollo de un proceso electoral federal o local, en términos de la jurisprudencia 1/2009-SR11 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**¹⁵.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio a impugnar la resolución incidental de la instancia local en que fue parte incidentista y considera vulnerados sus derechos por la resolución del Tribunal Local.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme, en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento del caso

¹² Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible en los folios 293 y 294 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹³ Conforme al acuse de recepción del Tribunal Local, visible en el folio 4 del expediente de este juicio.

¹⁴ Sin considerar los días 9 (nueve) y 10 (diez) de septiembre por ser inhábiles al ser sábados y domingos respectivamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 7.2 de la Ley de Medios y el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 (dos mil nueve), páginas 23 a 25.

3.1. Pretensión. La pretensión de la parte actora estriba en que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal Local que declaró infundado el incidente de incumplimiento de la Sentencia Local y que se reconozcan y garantice el pleno acceso a cargos de elección popular a favor de la comunidad LGBTTTTIQ+.

3.2. Causa de pedir. La causa de pedir de la parte actora es que -a su consideración- la Resolución Incidental vulnera su derecho de acceso a la justicia al no ser exhaustiva en la revisión del cumplimiento de la Sentencia Local, ya que no estudió la ineficacia de la acción afirmativa aprobada para cumplirla, lo que transgrede los derechos de la parte actora y de la comunidad LGBTTTTIQ+.

3.3. Controversia. La controversia consiste en resolver si como afirma la parte actora, el Tribunal Local dejó de ser exhaustivo al emitir la Resolución Incidental o, por el contrario, tuvo razón al sostener que las cuestiones alegadas por la parte actora en el incidente de incumplimiento en que emitió esta última, excedían la materia a revisar para vigilar el cumplimiento de la Sentencia Local.

CUARTA. Contexto de la controversia

4.1. Materia de cumplimiento derivado de lo resuelto en la Sentencia Local

Con base en lo expuesto y para tener claridad acerca de lo que se resuelve, resulta indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en la Sentencia Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-271/2023

Las obligaciones a las que se sujetó al Congreso Local se expresaron en la consideración DÉCIMA, apartado II de la Sentencia Local¹⁶, como sigue:

- a) Al Congreso del Estado. Se le vincula para que, en uso de sus atribuciones y, de acuerdo con su agenda legislativa, **emita las reformas a la legislación electoral** que considere necesarias, a fin de garantizar el acceso de la población LGBT+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos de la entidad, debiendo implementar cuotas que faciliten su inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Para tal efecto, deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso i) de la Constitución Federal, en donde establece que: “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse”.

En atención a lo mandatado en la Sentencia Local, el 14 (catorce) de junio, el Congreso Local informó al Tribunal Local que había expedido el Decreto 471, el cual remitió a la titular del ejecutivo estatal para su conocimiento, efectos legales y publicación en el periódico oficial del gobierno del estado de Guerrero¹⁷.

El 20 (veinte) de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal Local, incidente de inejecución de la Sentencia Local, el cual fue resuelto el 5 (cinco) de septiembre, en el sentido de declararla cumplida por cuanto hacía a lo ordenado al Congreso Local.

4.2. Motivos de incumplimiento aducidos por la parte incidentista ante el Tribunal Local [que derivaron en la emisión de la Resolución Incidental impugnada en este juicio]

¹⁶ Dicha sentencia fue impugnada ante esta sala en los juicios SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 que se resolvieron de manera acumulada y, por lo que interesa a este juicio, se dejó intocada la vinculación al Congreso Local.

¹⁷ Visible en las hojas 275 del accesorio único del expediente de este juicio.

En esencia, en la demanda incidental que presentó ante el Tribunal Local para cuestionar el cumplimiento que el Congreso Local mediante la emisión del Decreto 471, la parte actora -incidentista en aquel momento- refirió que los artículos 13 Quáter y 272 Quáter del Decreto 471 carecen de motivación al no haber sido valorada ninguna situación fáctica respecto del sector de población a quien pretendió beneficiar la medida legislativa adoptada, aunado a que no se señaló ningún dato porcentual poblacional, ni justificación respecto de cómo esas medidas legislativas adoptadas como acciones afirmativas contribuirían a mejorar la representación política de la comunidad LGBTTTIQ+.

Asimismo, adujo que la acción afirmativa contenida en el Decreto 471, no garantiza de manera efectiva el acceso de la comunidad LGBTTTIQ+ a los cargos de elección popular, mediante la implementación de cuotas que faciliten su inclusión en la representación pública bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Agregó que la reforma resulta deficiente para tutelar la verdadera inclusión y con ello la colocación de personas candidatas en condiciones competitivas, reales y con posibilidad efectiva de obtener el triunfo.

Añadió que, al omitirse generar distritos especiales de mayoría relativa exclusivos para la diversidad sexual y de género, el objeto y fin de la medida implementada se convierte en una muy baja posibilidad de que personas a quienes va dirigida la acción afirmativa consigan acceder a alguna diputación, por lo que al menos debió garantizarse que las postulaciones fueran en distritos de alta competitividad para los partidos políticos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-271/2023

pues de lo contrario, las fórmulas de personas de la diversidad sexual y de género serían enviadas a distritos perdedores.

Sostuvo que para el sistema de representación proporcional debió haberse reforzado la conducta exigible, asignando un lugar, al menos en los primeros 4 (cuatro) lugares de la lista a favor de personas de la diversidad sexual y de género.

Señaló que debe garantizarse que las postulaciones sean por fórmula completa, a favor de la población de la diversidad sexual y de género dentro de las planillas de mayoría relativa dentro de la integración de ayuntamientos.

Mencionó que debió reforzarse la conducta exigible, asignando un lugar, al menos en los primeros 4 (cuatro) lugares de la lista de regidurías para potencializar el objeto y fin de la acción afirmativa, por lo que debe suprimirse la porción normativa que requiere la solicitud expresa previa de parte interesada, para que se actualice la obligatoriedad de postular personas de la comunidad LGBTTTIQ+.

Finalmente, expuso que la autoidentificación de una persona como parte de la diversidad sexual y de género debe bastar para que le sean reconocidos derechos, para ello, la pertenencia a alguna organización de personas de la diversidad no debe suponer un derecho político electoral preferente.

4.3. Síntesis de la Resolución Incidental

El Tribunal Local consideró infundados los agravios de la parte incidentista, sobre la base de que, en los efectos de la Sentencia Local se estableció que, para la emisión de la reforma respectiva, el Congreso Local debía tomar en cuenta

que “Las leyes electorales federales y locales, deberán promulgarse y publicarse, por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse”, como prevé el artículo 105-II.i) de la Constitución General.

Precisó que conforme a lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley Electoral Local, el proceso electoral ordinario daría inicio en septiembre del año previo a la elección.

Señaló que mediante el Decreto 471, el Congreso Local adicionó a la Ley Electoral Local los artículos 13 Quáter y 272 Quáter, de los que se advertía que determinó implementar cuotas como mecanismos de manifestación de las acciones afirmativas, garantizando real y efectivamente la presencia de personas LGBTTTIQ+ en los cargos de representación política en el estado de Guerrero, al imponer una sanción en caso de incumplimiento.

Además, adujo que no se debía pasar por alto que existía la obligación de los partidos políticos de cumplir una cuota mínima en la postulación de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones locales.

Al respecto, añadió que, del contenido de las porciones normativas implementadas por mandato judicial, se advertía el deber de los partidos políticos de destinar cuando menos un espacio -el cual era enunciativo más no limitativo- para postular a 1 (una) persona bajo la tutela de la acción afirmativa aprobada.

De igual forma señaló que para efectivizar ese derecho sería el IEPC el encargado de emitir los lineamientos correspondientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-271/2023

en donde se contemplaran las reglas y mecanismos técnicos para garantizar la postulación inclusiva de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, **situación que previó el Congreso Local, en el artículo CUARTO transitorio del Decreto 471.**

Con base en ello, dijo que la parte actora no tenía razón respecto al incumplimiento que atribuía al Congreso Local con la expedición del Decreto 471, dado que atendió a lo mandado en la Sentencia Local, pues con el mismo se generaron condiciones para que los partidos políticos, a través de las postulaciones de candidaturas, incluyan a las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, brindando con ello condiciones efectivas que permiten contar con oportunidades reales de acceder a los espacios de representación política.

Además, el Tribunal Local sostuvo que la parte actora no se inconformaba de la ineficacia de los artículos 13 Quáter y 272 Quáter, adicionados a la Ley Electoral Local en el Decreto 471, **así como de su promulgación y publicación por causarle agravio directo al derecho político electoral que tiene como persona de la diversidad sexual, ya que sus argumentos se encontraban encaminados a controvertir por vicios propios los citados artículos, situación en que el Tribunal Local se encontraba impedido a pronunciarse, al no ser la vía idónea para conocer de ello, pues el tema de la resolución incidental impugnada se centraba únicamente en la revisión de los actos desplegados por el Congreso Local en cumplimiento a la Sentencia Local.**

De ahí que, como se refirió, el Tribunal Local tuvo por formalmente cumplida la Sentencia Local, por cuanto a lo ordenado al Congreso Local.

QUINTA. Síntesis de agravios. Ahora, en su demanda, para combatir la Resolución Incidental la parte actora expresa, en síntesis, los siguientes agravios:

- 5.1. El Tribunal Local de manera genérica tuvo por cumplida la Sentencia Local sin realizar un análisis sobre la eficacia de la norma aprobada en el Decreto 471, pese a que la incapacidad de la norma para garantizar la igualdad material en el acceso efectivo a cargos de elección popular fue motivo de agravio en la demanda incidental.
- 5.2. El Tribunal Local afirmó que el IEPC al emitir los lineamientos correspondientes garantizaría el incremento de la tutela de derechos humanos, sin embargo, perdió de vista que la facultad reglamentaria se encuentra supeditada a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.
- 5.3. El Tribunal Local dejó de estudiar el planteamiento realizado sobre la actualización de una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio en perjuicio de la comunidad LGTTTIQ+. A este respecto, la parte actora señala que la Sala Superior definió los parámetros que deben considerarse para implementar acciones afirmativas que deben servir como guía para otros sectores de la población.
- 5.4. También, aduce un indebido análisis de la competencia de la justicia electoral local, ya que, a su consideración es incorrecta la afirmación que realizó el Tribunal Local sobre la falta de idoneidad de la justicia electoral para resolver la omisión legislativa que se planteó en dicha instancia, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-271/2023

que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos y decisiones que afecten derechos político-electorales de la ciudadanía; situación que se desprende de la interpretación progresiva de la jurisprudencia 2/2012 de la Sala Superior -de la que se puede advertir una línea de interpretación que tiende hacia la asunción de competencia sobre actos que antes eran considerados ajenos a la jurisdicción electoral-.

En este sentido, la parte actora afirma que de acuerdo con el derecho de acceso a la justicia no existe justificación que impidiera al Tribunal Local asumir competencia en el caso concreto y resolver sobre la controversia planteada.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución General establece la impartición de justicia de forma completa como derecho humano; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

El artículo 132.2 de la Constitución Local establece que el Tribunal Local será la máxima autoridad jurisdiccional del estado en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables y contará, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios.

De ahí que el Tribunal Local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en su propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la sentencia.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables u órganos vinculados hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su sentencia.

Así, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado, y refuerzan la supremacía de las disposiciones contenidas en la Constitución General y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos políticos electorales de las personas ciudadanas y se materialice lo ordenado por los tribunales, con el fin de que los entes o personas obligadas den cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva.

6.2. Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-271/2023

La Resolución Incidental debe **confirmarse** porque fue apegada a derecho.

Para justificar lo anterior, este órgano jurisdiccional como ya se refirió en el apartado de metodología, abordará en su conjunto, las temáticas planteadas por la parte actora.

Los argumentos de la parte actora en torno a la falta de exhaustividad e indebido análisis de la competencia del Tribunal Local para revisar los argumentos que expresó en su demanda incidental son **infundados**.

Ello porque aduce, de manera genérica, que la responsable tuvo por cumplida la Sentencia Local sin realizar un análisis exhaustivo sobre la eficacia de la norma aprobada en el Decreto 471, pese a que impugnó -en la vía incidental- la incapacidad de las normas promulgadas en dicho decreto para garantizar la igualdad material en el acceso efectivo a cargos de elección popular.

Agrega también que el Tribunal Local afirmó que el IEPC al emitir los lineamientos correspondientes, garantizaría el incremento de la tutela de derechos humanos, sin embargo, perdió de vista que la facultad reglamentaria se encuentra supeditada a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

Refiere, además, que el Tribunal Local dejó de estudiar el planteamiento realizado en su demanda incidental respecto de la actualización de una omisión legislativa relativa al ejercicio obligatorio en perjuicio de la comunidad LGBTTTIQ+.

De lo narrado se desprende que la parte actora, en su demanda incidental se inconformó ante el Tribunal Local de cuestiones ajenas a la controversia que fue resuelta en la Sentencia Local, por lo que la autoridad responsable se encontraba imposibilitada para analizarlas en el marco de una demanda incidental en que se reclamaba la falta de cumplimiento de dicha Sentencia Local.

Esto es así, pues, como ya se mencionó, la Resolución Incidental debía limitarse al análisis del cumplimiento o incumplimiento del Congreso Local respecto a la obligación que le fue impuesta en la Sentencia Local, consistente en la emisión de reformas en materia electoral, a fin de garantizar el acceso a la población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales. De ahí que su determinación de tener por cumplida la Sentencia Local por lo que veía a tal cuestión se basó en el hecho de que el Congreso Local realizó una reforma en que implementó cuotas para la inclusión de este grupo de personas.

Por ello, resulta incuestionable que la parte actora no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local debió analizar no solamente si el Congreso Local había realizado las acciones ordenadas -que fue lo que hizo-, sino si estas, en sus propios méritos, eran suficientes para garantizar de manera adecuada los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+ de acceso a los cargos de elección popular en los ayuntamientos y en el Congreso Local, además de hacer un análisis sobre la actualización de una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio en perjuicio de la comunidad LGBTTTIQ+.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-271/2023

Esto, pues como se explicó, en la Resolución Incidental el Tribunal Local solo estaba obligado a analizar si el Congreso Local había realizado las acciones que expresamente le vinculó a realizar en la Sentencia Local; esto es: si había emitido una reforma legislativa que permitiera el acceso de la población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos en Guerrero.

Además, no se observa que la parte actora, se inconforme, por ejemplo, respecto a si el Tribunal Local vigiló que el Congreso Local hubiera considerado lo previsto en el artículo 105-II.i) de la Constitución General, de conformidad con los efectos ordenados en la Sentencia Local; o bien, que no se hubieran incluido cuotas en la legislación electoral, a fin de garantizar el acceso de la población LGBTTTIQ+ a las candidaturas de diputaciones y ayuntamientos en Guerrero.

Cabe referir que, respecto al planteamiento de la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local afirmó que el IEPC, al emitir los lineamientos correspondientes garantizaría el incremento de la tutela de derechos humanos, perdiendo de vista que la facultad reglamentaria se encuentra supeditada a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley -además de lo ya señalado-, no constituye la razón esencial por la que el Tribunal Local arribó a la determinación de tener cumplida la Sentencia Local.

Ello, en virtud que, si bien es cierto realizó tal afirmación, la hizo para explicar a la parte actora algunas cuestiones establecidas en el artículo CUARTO transitorio del Decretó 471¹⁸ e informar

¹⁸ CUARTO transitorio. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir los lineamientos correspondientes a las acciones afirmativas. Consultable en:

a la parte actora que las acciones en favor de la comunidad LGTBTTIQ+ no se limitarían -en términos de lo establecido en el Decreto 471- a la reforma aprobada por el Congreso Local.

Cabe señalar que lo argumentado por el Tribunal Local, no pone en tela de juicio la labor del IEPC en la aplicación de normas y principios establecidos en la ley, pues en el momento oportuno desarrollará las reglas concretas para la postulación de personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+, las cuales, en su caso, podrán ser impugnadas.

Con base en lo expuesto, se arriba a la conclusión de que carece de fundamento la alegación de la parte actora, relacionada con la falta de exhaustividad de la sentencia incidental porque el Tribunal Local no hizo un análisis sobre la eficacia de la norma aprobada, pues, se reitera, lo anterior hubiera implicado un análisis de la norma por vicios propios, lo que no podía hacerse al revisar el cumplimiento de la Sentencia Local.

Ahora bien, la parte actora sostiene que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos y decisiones que afecten derechos político-electorales de la ciudadanía.

Además, refiere que, de acuerdo con el derecho de acceso a la justicia no existe justificación que impidiera al Tribunal Local asumir competencia en el caso concreto y resolver la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-271/2023

Estos agravios también son **infundados**.

Lo anterior, ya que los motivos de inconformidad invocados en su demanda incidental están enfocados a cuestionar por vicios propios, las razones y los artículos 13 Quáter y 272 Quáter, adicionados a la Ley Electoral Local mediante el Decreto 471 que prevén medidas afirmativas en favor de las personas LGBTTTIQ+, lo cual -como sostuvo el Tribunal Local- escapa al análisis de lo ordenado en la Sentencia Local, motivo por el cual, se encontraba imposibilitado para juzgar sobre la legalidad de las porciones normativas que fueron adicionadas a la Ley Electoral Local.

Esto, pues la revisión que pretendía la parte actora en su demanda incidental, en términos de si la referida reforma garantizaba de manera efectiva -o no- los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, excedía lo determinado en la Sentencia Local y no podía ser revisado por dicho órgano jurisdiccional pues ello implicaría hacer un control abstracto de la norma emitida por el Congreso Local, lo que escapa de las facultades con que cuentan los tribunales electorales.

Al respecto, la Sala Superior, en la tesis IV/2014 de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**¹⁹, estableció que, de una interpretación a los artículos 1 y 133 de

¹⁹ Consultar en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 53 y 54.

la Constitución General y la tesis P. LXX/2011 (9a.) de la Suprema Corte²⁰ todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos; en consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Ello es así, pues dichos órganos jurisdiccionales locales se encuentran impedidos para realizar un análisis de fondo sobre aspectos abstractos de la norma -impugnaciones contra artículos de la ley- sino que únicamente pueden resolver sustancialmente las impugnaciones que controviertan actos materializados y concretos fundados en las normas que las partes consideren inconstitucionales, lo que en el caso no sucedía pues las razones argumentadas por la parte actora ante el Tribunal Local para alegar que con la emisión del Decreto 471, el Congreso Local no había cumplido la Sentencia Local, implicarían revisar por vicios propios la reforma aprobada en el mismo sin que existiera un acto de aplicación,

²⁰ De rubro **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**. Consultable en: Época: Décima Época, Registro: 160480, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011 (dos mil once), Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Página: 557.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-271/2023

cuestión que escapa a las facultades de los tribunales electorales.

En efecto, en términos del artículo 134-VII de la Constitución Local y del artículo 14-II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, son improcedentes los medios de impugnación que se interpongan para combatir la inconstitucionalidad de leyes federales o locales.

En ese sentido, considerando que la parte actora solicitaba en su demanda incidental que se suprimieran algunas de las disposiciones normativas incluidas en la reforma, resulta evidente que pretendía un análisis de la constitucionalidad del Decreto, lo que -en términos del artículo referido- no podía hacer el Tribunal Local.

En conclusión, contrariamente a lo referido por la parte actora, esta Sala Regional no advierte que exista vulneración a su derecho de acceso a la justicia, respecto a la determinación a la que arribó el Tribunal Local.

Por lo anterior, al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la Resolución Incidental.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.